

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2541

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Remitir a la memorialista a lo decidido en auto de fecha 24 de mayo de 2019.
- ii) Teniendo en cuenta lo informado por el coordinador CFSM Bucaramanga, se dispone elaborar por secretaría oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL, que será gestionado por las partes en el que se consignará la orden del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LFCP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 174 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 09 DIC 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2531

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS -ALIMENTOS-, se advierte que han transcurridos más de **treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar al perito designado, según lo ordenado en auto del 9 de agosto de la calenda que avanza.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS -ALIMENTOS-.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 174 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 09 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Sin remanentes.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2542

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la Misiva del 4 de octubre hogaño suscrita por JESSICA CATERIN MARTINEZ BARRIOS, quien ostenta la calidad de titular del derecho en la presente Litis, a ella se accederá y se realizarán unos ordenamientos en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR a WILLIAM MARTINEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 13.491.919 de Cúcuta, solo respecto de la obligación en favor de JESSICA CATERIN MARTINEZ BARRIOS identificada con C.C. No. 1.090.497.221 de Cúcuta.

SEGUNDO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES adoptadas respecto de la cuota de alimentos a favor de JESSICA CATERIN MARTINEZ BARRIOS identificada con C.C. No. 1.090.497.221 de Cúcuta; Por secretaría librar los oficios correspondientes, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte interesada.

PARÁGRAFO PRÍMERO. Dejar expresa anotación en el Sistema Siglo XXI de la existencia de las comunicaciones y de la gestión que debe emprender la parte interesada.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

IFCP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>FA</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 09 DIC 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bizar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



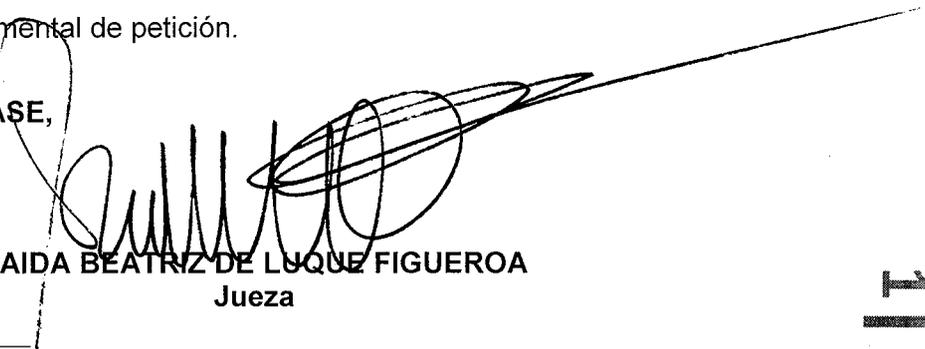
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2532

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que antecede, adviértase a la peticionaria, que dentro del presente trámite no ha sido decretada medida cautelar alguna.
 - ii) Ahora bien, revisado el certificado de libertad y tradición arrimado, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 260-160875, se otea en la anotación No. 005, inscripción de *-MEDIDA CAUTELAR: 0400 MEDIDA CAUTELAR INTERDICCION JUDICIAL-*, según el documento, comunicada por este Despacho mediante oficio No. 3558 de 12 de septiembre de 2016¹.
- Revisado dicho oficio, se tiene que mediante este se remitió al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, copia de la sentencia emitida dentro del proceso para su registro, no así, orden de inscripción de medida cautelar alguna².
- iii) En consecuencia, oficiase al referido registrador poniéndole de presente lo que antecede, así mismo, informándole que mediante proveído del 21 de noviembre de 2018, se dio por terminado el proceso³.
 - iv) Por secretaría elabórese la comunicación del caso, la cual deberá ser retirada y tramitada por la parte interesada con copia del presente proveído y del visible a folio 140 del encuadernamiento.
 - v) Por último, se le pone de presente a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, esto por cuanto las partes procesales cuentan con otros mecanismos para solicitar decisiones por parte del juez dentro del trámite constitucional y procesal, sin que les sea dado procurarlas a través del derecho fundamental de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

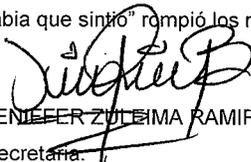

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

¹ Folio 147
² Folio 132
³ Folio 140

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 194 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **09 DIC 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez para proveer, Dejando constancia que, realizada la consulta al abonado consignado en la constancia secretarial obrante a folio 71, se verificó que la prueba ordenada se practicó a las partes en el LABORATORIA DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, siendo entregado los resultados a la parte demandante. Seguidamente, se le indagó tal a la demandante al teléfono 3503571081, quien confirmó la veracidad del mismo, indicando que los resultados de la prueba salieron negativos, y que ella piensa que fueron manipulados, por lo que "de la rabia que sintió" rompió los mismos. Sírvase proveer. Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



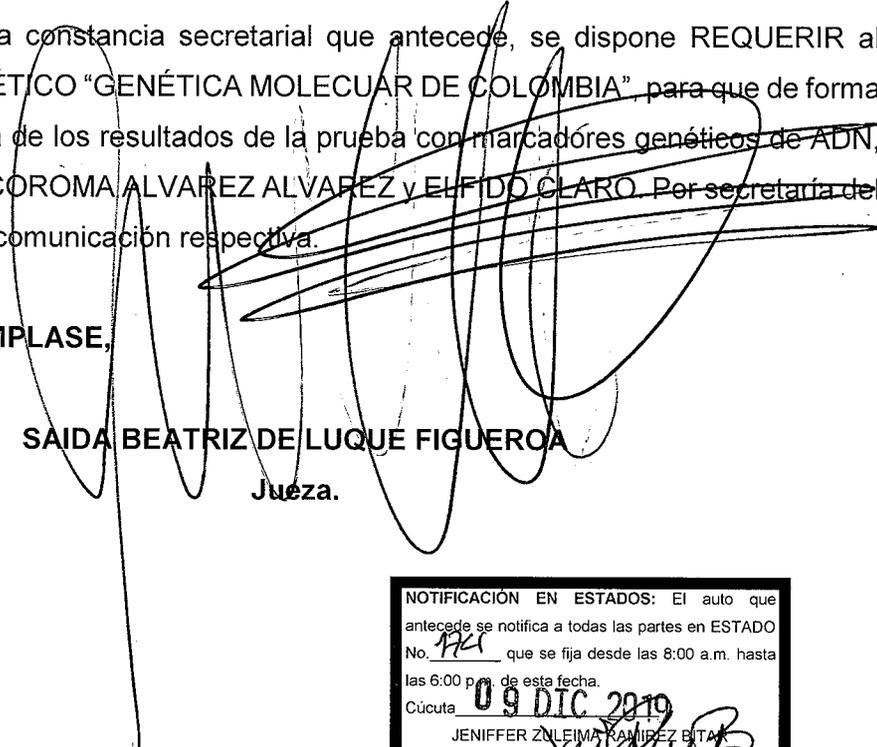
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2549.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

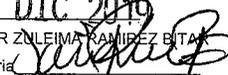
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone REQUERIR al LABORATORIO GENÉTICO "GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA" para que de forma inmediata remita copia de los resultados de la prueba con marcadores genéticos de ADN, tomada a YUDY TORCOROMA ALVAREZ ALVAREZ y ELFIDO CLARO. Por secretaría del Despacho elaborar la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>124</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>09 DIC 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez para proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019.)

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2528.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que, en esta oportunidad la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-11477, se presentó conjuntamente por todos los interesados en la presente causa mortuoria -fl.118 a 122-, se accede a la misma por estar ajustada a la resiquitoria establecida en el art. 597 del C.G.P. Por secretaría del Despacho, elaborar las comunicaciones correspondientes para que sean gestionados por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 179 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 09 DIC 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2545

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Revisado el último trabajo partitivo arrimado por la partidora designada, se otea que, reiteradamente la partidora designada no ha acatado las reglas normativas establecidas para la elaboración del trabajo de participación y adjudicación de bienes y deudas de la causante OLGA MARIA LOPEZ.

a) En el activo, existiendo como único bien el inmueble identificado con la matrícula No. 260-87373, persiste en estimarlo en *CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS \$53'441.500*, apartándose de la diligencia de inventarios y avalúos de data 20 de junio de 2018, acto en el cual se inventarió por el valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS \$54'158.000**, por lo que no es dable que a *mutuo proprio* modifique el valor correspondiente.

b) Adicionalmente, si bien incluyó una hijuela para deudas, **no** procedió a efectuar el pago de la misma, pues únicamente se centró en adjudicar el pasivo a la asignataria sin que se haya determinado la forma en la que esta debe cubrirse por quien corresponde.

2. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la partidora, por **CUARTA VEZ**, para que realice nuevamente su trabajo, diligentemente y atenta a los cuestionamientos enrostrados por el Despacho en auto anterior, para lo cual se le concede el término **UN (1) DÍA**, siguientes a la notificación de este proveído, para que obre de conformidad, so pena a su relevo de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

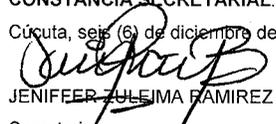
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>174</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>09 DIC 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria <u>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2546.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que en la sentencia N° 135 de data 19 de junio de 2019, se cometió un yerro, procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 C.G.P., corrigiendo el numeral **PRIMERO** del fallo mencionado, el cual quedará así:

"(...)" PRIMERO. DECLARAR que PEDRO GUILLERMO NARVAEZ CERMEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.461.199, no es el padre biológico de CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ, inscrito en el Registro Civil de Nacimiento No. 27685952, en la Notaría Octava de Barranquilla, bajo el nombre de PEDRO LUIS NARVAEZ MARQUEZ; hijo de MARTHA EUGENIA MARQUEZ CANO.(...)

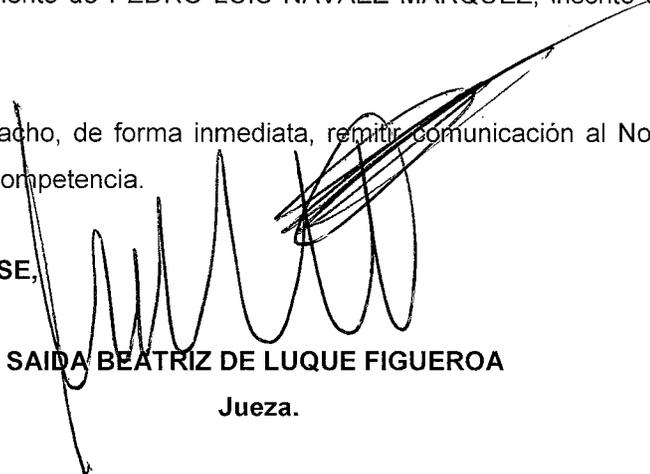
ii) Todos los demás aspectos de la anterior providencia quedan inanes, y el presente auto hace parte integral de la misma.

iii) Notifíquese el presente, por aviso, a los sujetos procesales, según lo dispuesto en el art. 286 ibidem, toda vez que la sentencia que puso fin al proceso se encuentra ejecutoriada.

iv) **Misivas del 10 de octubre y 13 de noviembre de 2019.** Con lo dispuesto en los numerales anteriores se da alcance a las peticiones allí contenidas, advirtiéndole que la sentencia que puso fin al presente proceso, ordenó expresamente, previa corrección con lo aquí decidido, la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de PEDRO LUIS NARVAEZ MARQUEZ, inscrito con el indicativo serial No. 27685952.

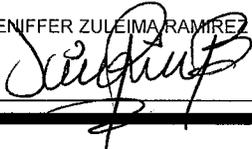
v) Por secretaría del Despacho, de forma inmediata, remitir comunicación al Notario Octavo de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 179 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 09 Dic 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

la secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



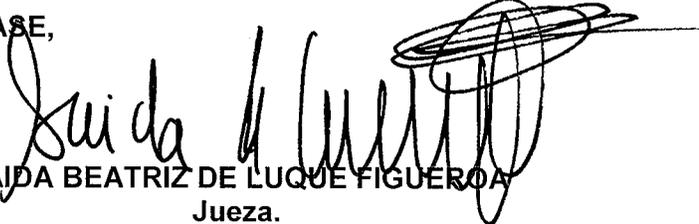
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2530

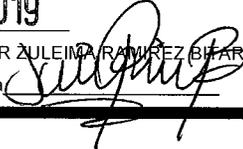
Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

- i) Revisado el presente trámite se tiene que CAMILA ANDREA FORERO ORTEGA, en favor de quien se iniciaron las presentes diligencias, se encuentra emancipada, toda vez que ya cumplió su mayoría de edad, por tanto, tiene capacidad para ser parte dentro del presente proceso.
- ii) En consecuencia, se ordena su vinculación al trámite y se le REQUIERE para que de manera directa o a través de quien designe como su representante judicial eleve las solicitudes pertinentes dentro del trámite, entre otras, la liquidación de crédito señalada en el numeral cuarto del acta de la diligencia adiada el 19 de septiembre de los corrientes.
- iii) En este entendido, el Despacho se abstiene de atender las solicitudes obrantes de folio 51 a 59 y 61 a 62 del expediente, por no ser la peticionaria la titular del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 174 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 09 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2552

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la petición obrante a folio 50 del encuadernamiento, póngasele de presente a la parte, la respuesta arrimada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército.

ii) De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a partir de las **CUATRO Y DIEZ DE LA TARDE (4:10 p.m.)**.

iii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

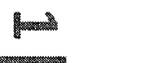
iv) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar.

v) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*

vi) A su vez, el art. 444 *ibídem*, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"*

vii) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *"(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"*

Subrayas del Despacho



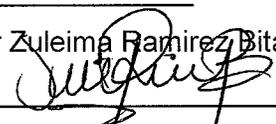
viii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 *-por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-*

ix) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 174 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **09 DIC 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Dejando constancia que a pesar de que el presente proceso se encuentra en términos para contestar la demanda, pasa al Despacho para resolver lo apremiante.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2553

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Conforme a la constancia secretarial que antecede y a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 118 del C.G.P., tengase por suspendido el término de traslado de la demanda al pasivo, el cual se reanuda al día siguiente de la notificación del presente proveído.
- ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que el citatorio para notificación personal y el aviso remitido al demandado se ajustan al mandato normativo, se tiene notificado por aviso a NORBERTO PEREZ CASTILLA.
- iii) Por último y comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prorrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de diciembre hogaño, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 474 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 09 DIC 2019 Cúcuta
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2544

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por MARY LUZ MORALES SOLER contra NUEVA EPS Y UBA VIHONCO SAS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LFCP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. FT que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **09 DIC 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2551.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la publicación edictal arrimada por la apoderada de la parte activa, se extraña la constancia o certificación que dé cuenta que se cumplió de manera eficaz el acto de notificación y que guarda relación con la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación en que se ejecutó el emplazamiento, según los lineamientos previstos en el **parágrafo segundo** del artículo 108 C.G.P., para lo cual se le otorga a los interesados el termino perentorio de **DOS (2) DÍAS**, so pena de tenerse como no surtida la respectiva notificación y proceder de conformidad a lo normado en el artículo 317 C.G.P., toda vez que, el término de **TREINTA (30) DÍAS** otorgado en el auto No. 220 *-de data 6 de noviembre hogafio-* se encuentra próximo a vencerse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

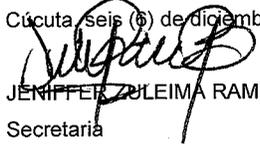
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 174 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **09 DIC 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2529

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva arrimada por la Dra. MARTA BARRIOS QUIJANO, póngasele de presente que tal como obra en el plenario, fue notificada del presente asunto el pasado 14 de agosto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 82-11 y 211 del C.I.A. y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000; en adelante, le concernía estar al pendiente de las actuaciones adelantadas en el trámite y las providencias que se profirieran dentro de este, las cuales tal como lo dispone el art. 295 del C.G.P., son notificadas a las partes, apoderados, representantes judiciales y demás interesados por estados.

En razón a lo anterior, causa extrañeza en el Despacho el argumento expuesto por la Defensora de Familia al precisar que esta célula judicial vulnera los derechos fundamentales de la menor con la decisión adoptada el pasado 11 de septiembre, por cuanto, el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen niños, niñas o adolescentes carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares. La Defensoría de Familia, por ser un cargo propio de un profesional del derecho, asume las veces de un apoderado particular de la parte que representa, de donde se puede afirmar que en el presente caso a pesar de estar los intereses de una niña, no constituye esta la situación excepcional ya anotada.

ii) Tal como se expuso en el escrito arrimado, se tiene que en el presente asunto la menor ANGIE VALENTINA ROPERO ROPERO actuó en estas diligencias representada por su madre, la señora SANDRA MILENA ROPERO ROPERO, quien a su vez estuvo asistida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal No. 2 Regional Norte de Santander, en ese entendido, mal puede alegarse que la menor, por quien se iniciaron las presentes diligencias, no contó con la debida asistencia legal.

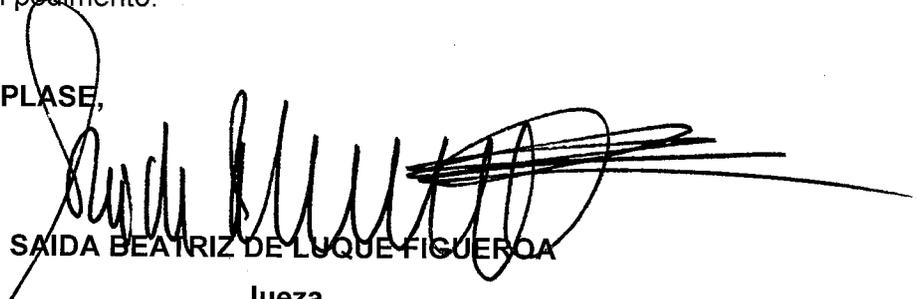
Sumado a lo anterior y muy a pesar de los argumentos que ejecuta la memorialista, debe enrostrarse que tampoco es garantía para los menores, adelantar un proceso sin que medien las actuaciones necesarias que permitan adoptar una decisión. El derecho de acudir

a la jurisdicción demanda unas cargas y el no cumplirlas de manera injustificada amerita pronunciamiento como el que hoy por hoy es motivo de censura.

Ahora, también debe advertirse a la representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que la figura aplicada no se hizo de manera irreflexiva en la medida que a la parte se le exoneró de las consecuencias nefastas del desistimiento tácito.

iii) En consecuencia y teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se despacha de manera desfavorable el pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 174 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 09 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que consultada la página web oficial del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, se constató que no hay dineros consignados por cuenta de este proceso. Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2550

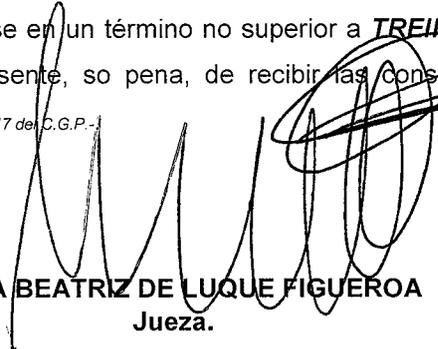
Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

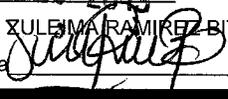
i) Vista la comunicación remitida por la apoderada del demandante a efectos de intentar la notificación personal de MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ -fl.30-, se advierte que la misma no se tendrá como surtida por no acompañarse a lo dispuesto en el art. 291 C.G.P., en el entendido que, dicha regla si bien es cierto enuncia una prevención para que la parte citada comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, **no** predica que deba concederse término de traslado para contestar la demanda como se consignó en la comunicación remitida "(...)" *deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes al recibido de estos oficios para la notificación personal y se le corre el término de diez (10) días hábiles para contestar la respectiva demanda "(...)"*. Por lo anterior, se le **REQUIERE** a la parte activa para que intente nuevamente la notificación a la demandada, **correctamente y ajustada a las normas que regulan la materia.**

ii) **Misiva 20 de noviembre de 2019.** Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, por secretaría del Despacho, librar comunicación al pagador y/o a quien corresponda de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de esta municipalidad, para que de **manera inmediata** proceda a dar cumplimiento a la medida decretada en auto adiado el 29 de junio de la calenda, en la que se impuso el descuento en porcentaje equivalente del **50%** del salario mensual y prestaciones sociales, devengados por la ejecutada, previa deducciones de Ley, en los términos allí consignados, so pena, de las sanciones que trata el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, advirtiendo que los descuentos realizados no podrán exceder lo legalmente permitido. Comunicación que será gestionada por la interesada.

iii) Lo anotado en los numerales anteriores, siendo de carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, deberá cumplirse en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas por la inactividad del proceso -Núm. 1º del art. 317 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 174 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 09 DIC 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2536

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta lo informado -fls. 60 y 61, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, para el día **DIECISÉIS (16) de DICIEMBRE** de dos mil diecinueve (2019), a partir de las **DIEZ (10:00 am)**, lo cual deberá ser informado al Comando de Policía Norte de Santander a efectos de garantizar la asistencia del demandado a la audiencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

cro

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 174 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **10 9 DIC 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

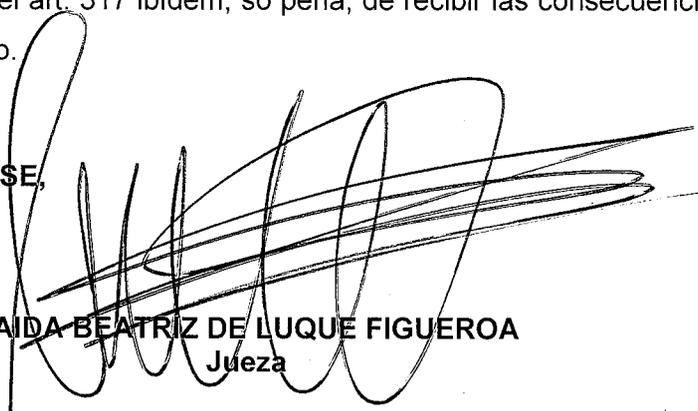
AUTO No. 2537

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el diligenciamiento se tiene que la interesada solo acató una parte del requerimiento hecho por este Despacho mediante proveído del 8 de octubre de los corrientes, en consecuencia se le requiere para que proceda a arrimar el libro de varios del registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes, con la anotación de la escritura mediante la cual declararon su unión marital de hecho, en el entendido que sólo con esta se entenderá perfeccionado el registro. - Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970-.

ii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

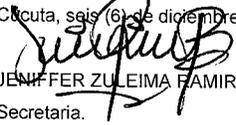

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 174 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **10 9 DIC 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2547

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Oteada las presentes diligencias, se advierte necesario **SEÑALAR** el 13 de Diciembre de 2019, a partir de las 2:40 p.m., para llevar a cabo audiencia en el presente asunto -arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual queda convocadas la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndosele que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

ii) Por lo anterior, **CITAR** a **BEATRIZ EUGENIA PULIDO REINA**, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

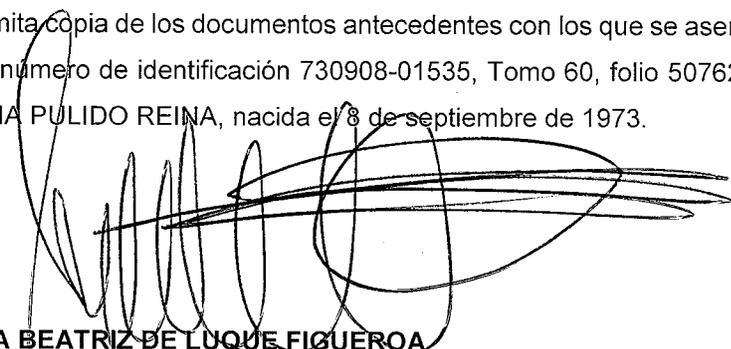
iii) Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario decretar las que a continuación se señalará:

a) **RECEPCIONAR** las declaraciones de BEATRIZ REINA DURAN y VICTOR ARMANDO PULIDO ROMERO, a fin de que declaren sobre la los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso de Nulidad del Registro civil

➤ Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) **REQUERIR** a la Notaría Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, remita copia de los documentos antecedentes con los que se asentó el registro civil de nacimiento con número de identificación 730908-01535, Tomo 60, folio 507622, perteneciente a BEATRIZ EUGENIA PULIDO REINA, nacida el 8 de septiembre de 1973.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 134 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 9 DIC 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
Secretaria *Jeniffer Ramirez Bitar*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bita
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 252A

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, motivo por el cual se abrirá a trámite y se harán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído. De cara al poder que se adosó con el líbello de la demanda, se evidencia que sólo es suficiente para un proceso de alimentos; que no para custodia como lo persigue el profesional del derecho.
- ii) Se atenderá de manera favorable la medida provisional solicitada en favor del menor YOSEF DAVID GUTIERREZ FERRER, pero **no** en los términos invocados, toda vez que, la Juzgadora carece de los elementos para determinar otros factores indispensables, *verbi gratia*: la existencia de otras obligaciones alimentarias, según lo dispuesto en el artículo 411 C.C. y las necesidades del menor solicitante.

Por lo que se establecerá una cuota alimentaria provisional equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a cargo de BRAYAN ALEJANDRO GUTIERREZ MEDINA, identificado con C.C. No. 1.093.769.608 de Los Patios. Para materializar la medida precautelar, el Despacho dispondrá el embargo del salario que devenga como Supervisor de Tienda en la empresa JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA, con la advertencia al pagador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

- iii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar al pagador de la empresa JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA, para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de BRAYAN ALEJANDRO GUTIERREZ MEDINA, identificado con C.C. No. 1.093.769.608 de Los Patios.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.

- A qué EPS se encuentra afiliado y quiénes son sus beneficiarios.
- Si en el momento tiene descuentos y/o embargos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida, de ser ello necesario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por YOSEF DAVID GUTIERREZ FERRER, representado por SUSELY DANIELA FERRER RODRIGUEZ en contra de BRAYAN ALEJANDRO GUTIERREZ MEDINA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor BRAYAN ALEJANDRO GUTIERREZ MEDINA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. DECRETAR el embargo del salario del demandado para cubrir la cuota alimentaria provisional impuesta en favor del menor YOSEF DAVID GUTIERREZ FERRER representado por SUSELY DANIELA FERRER RODRIGUEZ, y a cargo de BRAYAN ALEJANDRO GUTIERREZ MEDINA, identificado con C.C. No. 1.093.769.608 de Cúcuta, equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Esta cuota se descontará directamente del salario por cuenta del Pagador de la empresa JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA dentro de los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, y la pondrá a disposición de SUSELY DANIELA FERRER RODRIGUEZ, quien representa al menor por el que aquí se actúa, en una cuenta bancaria que deberá informar en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez arribada la información solicitada, elaborar el oficio respectivo por secretaría, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada.

SEXTO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.

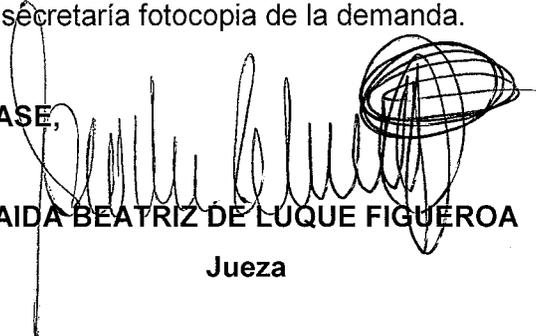
SÉPTIMO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad YOSEF DAVID GUTIERREZ FERRER. Esto no implica la entrega de traslados.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica a la abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO con T.P. 302.622 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido por SUSELY DANIELA FERRER RODRIGUEZ.

NOVENO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas en el numeral que antecede, debiendo arrimar al trámite, la prueba que acredite la radicación de la misiva respectiva ante la autoridad correspondientes, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

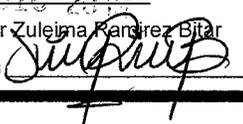
DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LFCP

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>174</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>09 DIC 2010</u></p> <p>Jeniffer Zulejma Rioseriz Bizar Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2540

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, se advierte que la misma carece de una adecuada y pertinente técnica jurídica, carente, inclusive, de una apropiada ortografía y gramática, por lo que el togado debe enmendarla de manera conveniente, sin que tal exigencia sea óbice para el derecho al acceso al justicia del extremo activo, pues, *contrario sensu*, aquello es lo que permitirá una correcta administración de justicia, en el entendido que esto consentirá trabar como corresponde la litis, y finalmente adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ii) Aunado a lo anterior, la demanda carece, igualmente, de vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor demandado, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación de su madre –núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones; *verbi gratia*, se persigue la disminución de una cuota de alimentos, la cual fue establecida de manera provisional por el defensor de familia del ICBF, siendo cardinal en estas lides el de acreditar una cuota alimentaria producto de acuerdo privado, conciliación extrajudicial o decisión de un Juez.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

- c) Adicionalmente, no se arrimó copia de la audiencia celebrada el día 15 de noviembre de 2017, en el Instituto de Bienestar Familiar, que fijó la cuota alimentaria provisional; prueba aludida por la parte demandante dentro de ello con el fin de determinar la existencia de alimentos establecidos a la fecha, de los cuales hoy se pretende su disminución, caso en el cual, es parte fundamental de los hechos sustento de las pretensiones -núm. 5 artículo 82 C.G.P.-.
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por GIOVANY FUENTES BUSTACARA en contra de ANGEL GIOVANNY FUENTES AGUILAR, representado legalmente por YEINY YANDY AGUILAR CHINCHILLA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, portador de la T.P. N° 211254 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor GIOVANY FUENTES BUSTACARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

LFCP

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>174</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 09 DIC 2019</p> <p>Jeniffer Xuleida Ramirez Biter Secretaria </p>
